

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud del cambio de frecuencia presentada por la Universidad Autónoma de Campeche, en relación con el título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, que ampara la operación de la estación XHCPEQ-FM, en San Francisco de Campeche, Campeche.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Transición al régimen de concesión y otorgamiento de Concesión Única. El Pleno del Instituto en su XXII Sesión Ordinaria celebrada el 13 de julio de 2016, aprobó la Resolución P/IFT/130716/388, a través de la cual autorizó la transición de veintidós permisos de radiodifusión al régimen de concesión establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), para lo cual, otorgó diversos títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada o Frecuencia Modulada y, en su caso, la concesión única, ambas de uso público, entre ellas las concesiones a favor de la **Universidad Autónoma de Campeche** (el “Concesionario”), mismas que se describen en el siguiente cuadro:

No.	Concesionario	Distintivo de llamada	Localidad principal a servir	Frecuencia
1.	Universidad Autónoma de Campeche	Concesión Única	N/A	N/A
2.		XHCUA-FM ¹	San Francisco de Campeche, Campeche	90.9 MHz

¹ La estación con distintivo de llamada XHCUA-FM, concluyó su vigencia el 18 de diciembre de 2024, en virtud de que el Concesionario omitió la presentación de la solicitud de prórroga correspondiente.

Quinto.- Otorgamiento del título de concesión. El Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 2 de octubre de 2024, aprobó la Resolución P/IFT/021024/397, mediante la cual otorgó una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público para la prestación del servicio radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada a favor del Concesionario, a través de la estación con distintivo de llamada **XHCPEQ-FM**, en la localidad principal a servir de **San Francisco de Campeche, Campeche**.

Sexto.- Solicitud de autorización de cambio de bandas de frecuencias. Mediante los escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto el 27 de noviembre y 5 de diciembre de 2024, el Concesionario por conducto de su representante legal, solicitó el cambio de la frecuencia 94.9 MHz a la frecuencia 90.9 MHz del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público de la estación con distintivo de llamada **XHCPEQ-FM** (la "Solicitud").

Séptimo.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2021/2024 de fecha 17 de diciembre de 2024, la Unidad de Concesiones y Servicios (la "UCS") solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la "UER"), emitiera su opinión técnica respecto de la Solicitud presentada.

Octavo.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica" (el "Decreto de simplificación orgánica"), mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos primero, décimo y décimo primero transitorios, se extinguirá el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano constitucional autónomo en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia, y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que el Congreso de la Unión expida; por lo cual los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del decreto referido continuarán surtiendo todos sus efectos legales, en términos de los señalado en el artículo décimo primero transitorio.

Noveno.- Opinión de la UER. Mediante el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0067/2025 de fecha 4 de febrero de 2025, la UER emitió el dictamen técnico correspondiente a la Solicitud objeto de la presente Resolución.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los artículos primero, décimo y décimo primero transitorios del Decreto de simplificación orgánica, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la

radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o y 7o de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o y 7o de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV, 17 fracción I y 155 de la Ley, resolver sobre las modificaciones a las características técnicas relacionadas con las concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, así también, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34 fracción II y XIII del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes de modificación y cambio de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a los títulos de concesión en materia de radiodifusión y, previa opinión de la UER, someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar las modificaciones a las características técnicas de las estaciones de radiodifusión; el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre la Solicitud objeto de la presente Resolución.

Segundo.- Marco legal aplicable a la solicitud del cambio de bandas de frecuencias. Para efectos de la Solicitud que nos ocupa, resulta aplicable el artículo 106 de la Ley, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 106. *El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.*

*Cuando el concesionario solicite el cambio a que se refiere este artículo, el Instituto deberá resolver dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.
[...]"*

Al respecto, este numeral prevé que el cambio de bandas de frecuencias podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada, además establece que cuando el concesionario solicite dicho cambio, el Instituto deberá resolver dentro de los 90 (noventa) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la Solicitud.

Asimismo, los artículos 155 y 156 de la Ley, disponen que las estaciones radiodifusoras se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en la Ley, las normas técnicas y las demás disposiciones aplicables, asimismo indican que las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto, supuesto que se actualiza en el presente caso al tratarse de un cambio de banda de frecuencias.

Los artículos antes referidos de la legislación de la materia expresamente señalan:

"Artículo 155. *Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.*

Para la instalación, incremento de la altura o cambio de ubicación de torres o instalaciones del sistema radiador o cualquier cambio que afecte a las condiciones de propagación o de interferencia, el concesionario deberá presentar solicitud al Instituto acompañada de la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica.

Artículo 156. *El Instituto señalará un plazo no mayor de ciento ochenta días, para el inicio de la prestación de los servicios de una emisora, así como para los cambios de ubicación de la planta transmisora de la misma, tomando en cuenta los cálculos que presente el concesionario, de conformidad con los planos aprobados.*

En el caso de modificaciones de otros parámetros técnicos de operación de la estación, el Instituto fijará plazos no mayores a noventa días naturales, salvo que el concesionario presente información con la que sustente que requiere de un plazo mayor para la realización de dichos trabajos.

En cualquiera de los casos a que se refiere el presente artículo, los plazos finalmente autorizados sólo podrán prorrogarse por única vez y hasta por plazos iguales a los originalmente concedidos."

[Énfasis añadido]

Del análisis a los artículos antes citados, se advierten los supuestos, procedimientos y condiciones que deben observar los concesionarios para realizar el cambio de bandas de frecuencias previamente otorgadas, así como la obligación de éstos para que sus estaciones radiodifusoras y equipos complementarios se instalen y operen con sujeción a los requisitos técnicos que determine el Instituto de acuerdo con lo establecido en la Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables.

Aunado a lo anterior también resultan aplicables para este tipo de solicitudes los artículos 174-C fracción VIII, en relación con el artículo 174-L fracción IV de la Ley Federal de Derechos, los cuales disponen la obligación de pagar los derechos correspondientes por el estudio y, en su caso, la autorización de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, o cualquier otra autorización relacionada con sus características, como es el caso que nos ocupa.

Este pago de derechos debe acompañarse al escrito con el cual se solicita el pretendido cambio, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha Solicitud.

Finalmente, se destaca que para la sustanciación de la Solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 34 fracciones XIII y XIV del Estatuto Orgánico, se requiere de la opinión de la UER con el fin de que se analice su procedencia y justificación por parte de la unidad administrativa encargada de la definición de la atribución y asignación de bandas de frecuencias y de la ejecución de las acciones para la administración y optimización de las mismas considerando la evolución tecnológica, cuya función también comprende la facultad para llevar a cabo la coordinación de dichas bandas de frecuencias derivada de acuerdos y disposiciones Internacionales.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de cambio de bandas de frecuencias. De la revisión al marco jurídico aplicable indicado en el Considerando que precede, se advierten los requisitos de procedencia que debe cumplir el Concesionario que solicite la autorización para realizar un cambio de bandas de frecuencias, respecto del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, a saber:

1. Solicitud de cambio de bandas de frecuencias.
2. Comprobante de pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos vigente al momento del inicio del trámite.

Una vez señalado lo anterior, la UCS considerando la normatividad aplicable al trámite que nos ocupa, realizó el análisis de la Solicitud de cambio de bandas de frecuencias respecto del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público de la estación **XHCPEQ-FM** cuya población principal a servir es **San Francisco de Campeche, Campeche**, en la cual se indicó que dicho cambio atiende a lo siguiente:

Brindar certeza y protección a las audiencias que sintonizan la frecuencia **90.9 MHz**, la cual ha sido un referente como la estación en la que se difunden los mensajes e información de las dependencias públicas tales como Protección Civil, Salud y Cruz Roja, entre otras, ya que dicha frecuencia ha coadyuvado con las autoridades estatales para atender y dar seguimiento a las disposiciones, medidas y acciones destinadas a la protección de la población ante eventuales desastres provocados por fenómenos naturales o humanos.

- Para las y los universitarios, la frecuencia **90.9 MHz** es parte de su identidad, es el reconocimiento y la conciencia de su propia memoria, de su propio yo, de sus gustos y saberes universitarios en un tiempo y espacio determinado; en otras palabras, es la conciencia que permite reconocerse dentro de un grupo específico, con similitudes y diferencias de pensamiento, ideologías, metas e intereses.
- Las transmisiones de la frecuencia **90.9 MHz** han generado un sentido de identidad no solo en la comunidad universitaria sino en toda la sociedad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo ésta reconocida por el público en general por su estilo programático de corte educativo y que además se caracteriza por estar íntimamente ligado con el servicio a la comunidad y ofrecer información oportuna e inmediata ante fenómenos naturales o situaciones relacionadas con protección civil.
- Durante más de una década se han transmitido a través de la frecuencia **90.9 MHz**, contenidos que refrendan el compromiso social de dicha institución educativa a través de un servicio de radiodifusión eficaz y oportuno, así como, el compromiso institucional de ser fuente vital de la información, del fomento a la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, la tecnología, el amor a la patria y del respeto a los derechos humanos.

Tomando en consideración lo antes señalado, este Instituto conscientes de los servicios prestados a través de la radiodifusión son una actividad de interés general en términos de lo dispuesto en el artículo 6o. apartado B, fracción III de la Constitución, los cuales tiene como función social el contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana, resulta imprescindible coadyuvar con el Concesionario para asegurar la prestación del servicio en condiciones de continuidad, a fin de garantizar el acceso de las audiencias a los servicios públicos de radiodifusión y fomentar los valores de cultura, educación e identidad nacional.

En ese sentido, es importante destacar que en términos del primer párrafo del artículo 157 de la Ley, el servicio público de radiodifusión debe prestarse en condiciones de continuidad, lo cual constituye una de las características esenciales de los servicios públicos, lo que implica que la prestación del mismo debe ser regular e ininterrumpido y que en caso de interrupciones, se tomen las medidas correspondientes para subsanarlas y reanudarlo a la brevedad posible; lo anterior, con la finalidad de no generar perjuicios a las audiencias de las localidades en donde se preste el servicio.

Debido a lo anterior, la UCS conforme a lo dispuesto en el artículo 34 fracción XIV del Estatuto Orgánico, solicitó la opinión de la UER mediante el oficio señalado en el Antecedente Séptimo de la presente Resolución, a la cual le recayó el dictamen técnico de factibilidad relativo al cambio de frecuencia **de la 94.9 MHz a la 90.9 MHz**, a través del oficio referido en el Antecedente Noveno de la presente Resolución, en el cual se observa lo siguiente:

[...]

*Sobre el particular, mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0257/2024 del 06 de mayo de 2024, se emitieron a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, las frecuencias disponibles para las localidades contenidas en la publicación del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias (PABF-2024), dentro de las cuales se consideran 3 frecuencias de FM para uso Público en la localidad de **San Francisco de Campeche, Camp.**, incluyendo a la frecuencia de **90.9 MHz** con distintivo **XHCPL-FM**.*

*Dicho lo anterior, a reserva de las consideraciones de esa Dirección General respecto del estatus de las frecuencias del PABF referido, y atendiendo lo establecido en la Disposición Técnica IFT-002- 2016 "Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en la Banda de 88 MHz a 108 MHz", las condiciones actuales de uso del espectro en la zona de influencia de la localidad indicada y los registros existentes en el Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico (SIAER) de este Instituto, **es factible el cambio a la frecuencia solicitada, conforme a las características técnicas que se indican:***

Distintivo	Población principal a servir	Tipo de Concesión	Coordenadas geográficas de referencia	Frecuencia	Clase
XHCPEQ	San Francisco de Campeche, Camp.	Pública	19°50'41.331" LN 90°32'22.737" LW	90.9 MHz	"AA"

[...]"

En ese sentido, atendiendo a lo señalado en el dictamen técnico emitido por la UER, y lo establecido en el artículo 105 fracciones I y VII y 106 de la Ley y considerando que además adjuntó el comprobante de pago de derechos correspondiente en términos de la Ley Federal de Derechos, se estima procedente el cambio de la **frecuencia 94.9 MHz a la 90.9 MHz**.

Lo anterior, sin omitir destacar lo dispuesto en la Constitución, en el sentido de que el servicio público de radiodifusión debe cumplir un doble propósito, por una parte, es una actividad que colabora en el desarrollo económico del país y, por otra, es una herramienta para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, por lo tanto, se debe garantizar que el servicio se preste en las mejores condiciones, procurando la continuidad del servicio así como la identidad y el arraigo con sus audiencias, máxime que la radiodifusión al tratarse de una actividad de interés público que tiene la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional, al mejoramiento de las formas de convivencia humana y la protección de los derechos humanos,

debe entenderse tutelada a las audiencias, debiendo este Instituto en su carácter de órgano regulador satisfacer de la mejor manera el bien común.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo décimo transitorio del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*; artículos primero, décimo y décimo primero transitorios del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”*; 3,15 fracciones IV y XV, 17 fracción I, 105 fracciones I y VII, 106, 155 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracción XXXVIII, 32 y 34 fracción XIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a la **Universidad Autónoma de Campeche** el **cambio de la frecuencia 94.9 MHz por la frecuencia 90.9 MHz** del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público para la provisión del servicio de radiodifusión sonora en FM a través de la estación con distintivo de llamada **XHCPEQ-FM** cuya población principal a servir es **San Francisco de Campeche, Campeche**.

Segundo.- En términos de lo establecido en los artículos 15 fracción XXVIII y 106 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se le **REQUIERE** a la **Universidad Autónoma de Campeche** para que en un plazo de **15 (quince) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta Resolución, presente el proyecto de instalación técnica a que se refiere la Condición 4 *“Condiciones del uso de la banda de frecuencias”* del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público de la estación con distintivo de llamada **XHCPEQ-FM**, considerando el cambio de frecuencia a que hace referencia la presente Resolución.

Tercero.- La presente autorización no exime a la **Universidad Autónoma de Campeche** de la obligación de recabar cualquier otra autorización que, con motivo de la instalación y operación de la estación, corresponda otorgar en el ámbito de sus respectivas competencias a otras autoridades federales, estatales o municipales en materia de desarrollo urbano u otras aplicables, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Cuarto.- Se Instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a la **Universidad Autónoma de Campeche** el contenido de la presente Resolución.

Quinto.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento y a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para los efectos conducentes.

Sexto.- La presente Resolución no constituye pronunciamiento ni determinación alguna relacionada con otro acto administrativo promovido por el interesado en relación con su título de concesión, ni modifica las demás condiciones establecidas en el mismo, por lo que éstas subsisten en todos sus términos.

Séptimo.- Inscribase en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificada.

Octavo.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/260325/105, aprobada por unanimidad en la VI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de marzo de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2025/03/28 12:00 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 178662
HASH:
014E716CA6EA3D2FDC6D5BC50AD1858BD02EA6FE7391A5
2F77FEE5553EA27F0C

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2025/03/28 12:19 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 178662
HASH:
014E716CA6EA3D2FDC6D5BC50AD1858BD02EA6FE7391A5
2F77FEE5553EA27F0C

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2025/03/28 2:41 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 178662
HASH:
014E716CA6EA3D2FDC6D5BC50AD1858BD02EA6FE7391A5
2F77FEE5553EA27F0C

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2025/03/28 8:34 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 178662
HASH:
014E716CA6EA3D2FDC6D5BC50AD1858BD02EA6FE7391A5
2F77FEE5553EA27F0C